

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

ayun. ambientes de la provincia. Año 50 pesetas  
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 Viajeros : » 22'50 ; » 45 ; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 celebrarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 38; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origen se  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono a cada día haya persona en la capital  
 que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-  
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 mayo 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

SEÑOR: Las enseñanzas derivadas de la ejecu-  
 ción de obras hidráulicas y de la aplicación de la ley  
 de 7 de julio de 1911, de auxilio a dichas obras, han  
 puesto de manifiesto la necesidad de aclarar algunos  
 de sus extremos y de precisar otras que resultan algo  
 indeterminadas.

De ellos unos se refieren a las condiciones que re-  
 gulan el auxilio de los interesados en la ejecución  
 de las obras y otro al personal facultativo al que  
 está confiada su ejecución.

Entre los primeros se encuentran los artículos 1.º,  
 5.º, 6.º y 14, y entre los segundos el artículo 7.º

En la ejecución de obras con auxilios, a que hace  
 referencia el artículo 4.º de la ley, se ha venido apli-  
 cando ésta con el criterio de limitarla al caso de utili-  
 zarse aguas públicas; tal vez ha inducido a este cri-  
 terio el último párrafo del artículo 1.º, que prescri-  
 be que al aprobar definitivamente el Gobierno los  
 proyectos, "se fijarán las condiciones para la conce-  
 sión de las aguas públicas que en los riegos hayan de  
 utilizarse".

No excluye este precepto que se utilicen aguas pri-  
 vadas para fomentar el establecimiento o desarrollo  
 del regadío, finalidad esencial de la ley de Auxilios,  
 que puede alcanzarse de igual modo con unas y otras  
 aguas. Y siendo numerosos los casos de extensas zo-  
 nas de cultivo a cargo de Comunidades, que utilizan  
 aguas privadas en condiciones susceptibles de mejora  
 o ampliación, no hay razón para no creer que a ellas  
 también puede referirse el primer párrafo del mismo  
 artículo 1.º, al hacer mención de regadíos ya esta-  
 blecidos, como asimismo el apartado 2.º del artícu-  
 lo 4.º al regular las condiciones de auxilio de tales  
 regadíos.

A modificar el criterio limitado que se ha venido  
 sustentando y dar con ello el máximo de facilidades  
 para la finalidad perseguida por la sabia ley de 1911,  
 tiende la nueva redacción del artículo 1.º que se pro-  
 pone.

Ha dado lugar el artículo 5.º a opuestas interpre-  
 taciones en cuanto se refiere a la facultad de percep-  
 ción de los productos que las obras puedan rendir.  
 Atribuye dicho artículo tal facultad a "los propieta-  
 rios o Comunidades que hubiesen prestado los auxi-  
 lios ínterin cumplen debidamente los compromisos  
 contraídos con el Gobierno", y dispone que "éste,  
 en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado  
 dichos productos".

Aun cuando parece que tal texto no ofrece duda en  
 su aplicación, se ha interpretado alguna vez en el  
 sentido de que aquellos productos que no pueden ser  
 percibidos por los propietarios o Comunidades hasta  
 tanto que las obras pasen a ser propiedad exclusiva  
 de los mismos, por haber hecho efectivos los auxilios,  
 o sea como mínimo a los veinticinco años de termi-  
 nación de las obras. En tal interpretación no se ha  
 tenido en cuenta que el mismo artículo faculta al Go-  
 bierno para confiar a aquellas entidades la explotación  
 y conservación en el momento que lo juzgue oportuno.

Es evidente que el momento oportuno es aquel en

que las obras puedan empezar a rendir productos y es también evidente que su explotación se origina en tal momento y subsiste mientras los interesados cumplan el compromiso de auxilio.

De no ser así, se daría el caso singular de que estando los interesados al corriente de sus compromisos, no podrían aprovechar tales productos sin que tampoco pudiese aprovecharlos el Gobierno, que sólo puede hacerlo en el caso de incumplimiento de aquel compromiso: se perderían, en consecuencia, aquellos productos.

Para evitar semejante interpretación se ha modificado la redacción del artículo 5.º en forma que no dé lugar a duda, facultando desde luego la explotación de los productos que sea posible obtener, sujetándola a aplicación de las tarifas que se aprueben, si se trata de servicios públicos.

También se ha creído oportuno, cuando se trate del aprovechamiento de energía, distinguir entre aquellos productos el caso en que la fuerza se obtenga en los canales de riego, o utilizando la altura del embalse al pie mismo de la presa, del caso en que, como consecuencia de la regulación del régimen, sea posible la producción de la energía en el curso de la corriente inferior al embalse, haciendo para ello la oportuna referencia al artículo 14.

En el artículo 6.º se ha juzgado conveniente hacer igual referencia al artículo 14, en el que se precisan las condiciones que han de regular el auxilio de los interesados en las obras a que hace referencia el primero de ellos.

El artículo 7.º, en su párrafo primero, exige actualmente que para considerar como servicios los prestados al Estado por el personal facultativo que se destina a las Juntas de obras figure dicho personal en activo servicio al pasar al de las Juntas.

Así expresado el precepto, excluye a numeroso personal que se ha especializado durante largo tiempo en obras de esta clase, y que en un momento dado puede hallarse en situación de supernumerario. Es evidente que con ello se privaría al Gobierno de utilizar en tal circunstancia al personal capacitado para la realización de las obras en los casos que se presta a ser destinado a ellas.

Se salva tal inconveniente, sin dejar de exigir que se haya prestado servicio activo en los Cuerpos facultativos del Estado, modificando el actual texto en la forma que se propone.

El artículo 14, de difícil aplicación sin preceptos reglamentarios que fijen su alcance en la diversidad de casos que puedan presentarse, exige aclaraciones y modificaciones que aconsejan una nueva redacción del mismo.

Por la importancia que tiene para el mayor éxito de esta ley, cuyos principios fundamentales ya se aplicaron años antes de su promulgación—y tal vez la motivaron—, conviene consignar los resultados de la experiencia adquirida durante más de veinte años de aquella aplicación.

Ellos acusan que, con muy raras excepciones, los Sindicatos de Regantes se encuentran en lamentable estado de atraso en el cumplimiento de su compromiso de auxilio; obedece tal atraso, en general, a imposibilidad material de allegar fondos para ello durante el largo plazo de ejecución de las obras, sin que haya medio en la actualidad de acudir a instituciones de crédito que los faciliten en condiciones razonables.

Por el contrario, el aprovechamiento de la energía cuenta fácilmente con el auxilio de la Banca para tal Empresa, y es evidente que toda disposición que tienda a aunar los intereses de los regantes con el de los industriales, facilitando éstos a aquéllos los medios

de cumplir sus compromisos, evitará los mencionados retrasos, que a su vez originan reducción en la consignación de fondos del Estado, alargando considerablemente el período de ejecución de las obras, con evidente perjuicio para el bien público por numerosos conceptos; a la vez será motivo de aliento para nuevas y numerosas aplicaciones de la ley de 7 de julio de 1911.

A tal fin tiende la modificación que se propone a la primera parte de su artículo 14, relativa al concurso que pueda obtenerse de los saltos que la nueva obra haga posible o de la mejora de los existentes; se desarrolla tal modificación en los tres primeros apartados del nuevo artículo que ha de reemplazar al vigente, regulando en el primero el aumento de auxilio que ha de ser base del compromiso que autorice la realización de la obra, en forma que este aumento se aproxime sensiblemente a la aportación de los regantes durante el período de ejecución, según previene el artículo 4.º de la ley; el apartado segundo facilita tal aportación al permitir a los regantes disponer de los fondos que constituyen el auxilio industrial, a reserva de su reintegro al Estado; en el apartado tercero se ha estimado justo dar entrada en el Sindicato a los usuarios industriales, con voz y voto.

El apartado cuarto del nuevo artículo tiende, no sólo a evitar que los aprovechamientos existentes se nieguen a contribuir a la ejecución de las obras que los ha de mejorar, por efecto de la regulación del régimen, sino que los estimula a asociarse a ellas, imponiéndoles un gravamen mayor en el caso que quisieran disfrutar de aquel beneficio sin haber contribuido en el período de ejecución a lograrlo. Si en uno u otro caso se negasen a ello, es lógico y justo privarles de utilizar la mejora alcanzada en el régimen.

En el apartado quinto se tiene en cuenta que los aprovechamientos que en lo sucesivo se otorguen disfrutarán de una regulación que sin la obra no hubiera existido, siendo lógico por ello establecer que a tal beneficio corresponde contribuir en algún modo, apreciándose la cuantía de tal contribución en el abono durante veinte años del auxilio definido en el apartado primero de este artículo, correspondiendo percibirlo al Estado.

En el apartado sexto se ha tenido en cuenta el caso de obras ya realizadas que han beneficiado a saltos existentes, a los cuales es lógico exigir una participación en el beneficio que se les ha proporcionado, o no consentirles el disfrute de la mejora. La participación se aprecia de igual cuantía que en el caso anterior.

En el siguiente apartado se tiene en consideración el caso contrario, o sea aquel en que los usuarios existentes hubieran contribuido a la ejecución de las obras ya realizadas con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, estimándose justo reducir el canon del 25 al 15 por 100.

Por último, en el apartado octavo se ha tenido en cuenta que quedando las obras de la exclusiva propiedad de los regantes, los saltos que de ella forman parte han de pertenecerles también.

No se introduce modificación alguna en la última prescripción del actual artículo 14, relativa a las provincias Vascongadas y Navarra.

Fundado en la exposición que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 16 de mayo de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de julio de 1911 se entenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mejorarlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán a particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 5.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hayan hecho efectivos. Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el período de ejecución de las obras, y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio, percibirán los citados propietarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que estén al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios públicos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el artículo 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construídos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consignen explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará a favor de las Juntas de Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula cuenten con la cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utilice un caudal igual al medio regulado por el embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios industriales podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el período de construcción determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se tra-

te de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra tendrán un representante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual de importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el Sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley, o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos casos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demostrasen haber contribuido con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pie de la presa del embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 mayo 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.459.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa ovina en el término municipal de Almonacid de la Sierra, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias,

tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada el Quemado, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 21 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

\*\*\*

Núm. 2.472.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa ovina en el término municipal de Sabinán, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: En la partida denominada calle Albar, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 22 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.443.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. Valentín Díez de Isla, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia; Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 50 de la vigente Instrucción de recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se comunica en este BOLETIN OFICIAL para que en término de quinto día puedan satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario». Zaragoza, 20 de mayo de 1925. — El Tesorero-Contador, Valentín Díez de Isla.

*Alcohol.*

Faustino Algora, Cadrete, 42 pesetas.

*Utilidades.*

Talleres Sandoval, Zaragoza, 1.500 pesetas.

*Derechos reales.*

Luis Díaz, Zaragoza, 1'25 pesetas.

Pablo Lagraba, id., 3.082'35.

Ramón Bretos, id., 169'55.

Concepción Bretos, id., 169'80.

Bertoldo Martínez, id., 183'40.

José Alegró y Pablo Sangrós, id., 215'05.

Antonio Jordán de Urríes, id., 4.373'94.

Leonor Picapeo y Hermana, id., 69'64.

Eusebio Miguel Laga y esposa, id., 210'86.

Cipriana Feringán, id., 36'95.

Francisco Seral Granero, id., 42'05.

**SECCIÓN QUINTA**

Núm. 2.460.

*Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

Hasta el día 1 de junio próximo, a hora de las trece, se admiten proposiciones en el Negociado de Montes y Propios, para la confección de 26 trajes de verano, con sus gorras correspondientes, con destino al personal de Montes y Parques.

El total de los referidos trajes y gorras, no deberá exceder de la cantidad de 1.700 pesetas, admitiéndose proposiciones en baja de la referida cantidad.

Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la cédula personal y el resguardo de haber efectuado el depósito de 200 pesetas en la Caja municipal, debiendo ser confeccionadas las prendas con tela de la llamada kaki militar, y ajustándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el citado Negociado durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 22 de mayo de 1925. — Gonzalo G. Salazar.

Núm. 2.399.

*Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.***Anuncio para la subasta de inmuebles**

Contribución rústica y urbana. — Años 1923 a 1925.

D. Juan José Castillo Collau, Recaudador de la Hacienda pública en la tercera zona de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, vecinos de dicho pueblo, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

•Providencia de subasta de fincas: No habien-

do satisfecho los deudores que abajo se expresan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 6 del próximo junio y hora de las cinco de la tarde, en la oficina ejecutiva, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresan dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

*Manuel Sánchez Loriente.*

Una casa, sita en el pueblo de Valpalmas, y su calle del Castellazo, señalada con el número siete, y linda por la derecha entrando a ella con Antonio Pérez, por la izquierda y espalda con Manuel Marco Yus: su extensión, 36 metros.

Valor para la subasta, 525 pesetas.

*Dionisio Pérez Beamonte.*

Una casa, sita en dicho pueblo, y su calle Mayor, sin número; linda por la derecha entrando con casa de Manuel Ascaso, por la izquierda con la de Antonio Arasco y por la espalda con camino público.

Valor para la subasta, 975 pesetas.

Un campo, sito en el término municipal de dicho pueblo, y su partida de Varluenga, de cabida de 25 hanegas y 3 almudes, o sean 181 áreas y 11 centiáreas; linda al norte con camino de Erla, al sur con Melchor Beamonte, al este con monte común y al oeste con Ramón Montori.

Valor para la subasta, 500 pesetas.

Otro campo, en el mismo término y partida de Valseca, de cabida de 32 hanegas, igual a 228 áreas y 75 centiáreas; linda por el norte con Ramón Pérez, por el sur y oeste con Pascual Prado y por el oeste con Manuela Moy.

Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

Otro campo, en el mismo término y partida que la anterior, de cabida de 14 hanegas y 5 almudes, o sean 4 áreas y 85 centiáreas; linda al norte y oeste con monte común, al sur con Pascual Prado y al este con el deudor.

Valor para la subasta, 260 pesetas.

Una era, en el mismo término y partida del Vedado, de cabida 3 almudes, o sean 3 áreas;

linda por el norte con Francisco Laguarda, por sur, este y oeste con Vedado.

Valor para la subasta, 80 pesetas.

*Manuel Sánchez Loriente.*

Un huerto, sito en el mismo término y partida del Vedado, de cabida de 2 almudes de tierra, igual a 2 áreas, y linda al norte con Gregorio Bravo, al sur y al este con Ramón Pérez y al oeste con Mariano Sánchez.

Valor para la subasta, 20 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.<sup>a</sup> Que si hecha ésta no pudiera ultimarse

la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Vapalmas, a 13 de mayo de 1925.—El Recaudador, Juan José Castillo.

**Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a forasteros la providencia de segundo grado.**

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica del segundo trimestre del año 1924-25, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el R. D. de 12 de febrero de 1925, a saber:

Alejandro Gay, 2'48 pesetas.  
 Agustina Gómez, 6'20.  
 Antonio Ruiz, 4'37.  
 Antonio Capapé, 3'15.  
 Antonio Salillas, 9'57.  
 Antonio Parros Lafuente, 3'87.  
 Antonio Maquet Alcolea, 1'58.  
 Antonio Macorro Casobante, 4'12.  
 Agustín Martón, 2'98.  
 Anselmo López, 2'73.  
 Antonio Ros Sanz, 1'59.  
 Agustín Lalanza, 4'46.  
 Agustín Escosa, 7'25.  
 Antonio Monteagudo, 3'97.  
 Angel Capdevila Sanz, 2.  
 Alejandro Torres Artigas, 6'20.  
 Alfonso Casaso, 10'07.  
 Agustín Ambrós, 8'88.  
 Agustín Abadía, 2'97.  
 Aurelio Alcalá, 3'12.  
 Antonio Alvarez, 2'60.  
 Antonio Alcalá, 5'25.  
 Andrés Asensio, 4'96.  
 Alberto Rogontate, 1'88.  
 Antonio Buil, 9'32.  
 Angel Benás, 1'88.  
 Agustín Baldomí, 4'37.  
 Antonio Cortés, 2'57.  
 Ambrosio Casas, 1'88.  
 Antonio Claramunt, 2'57.  
 Antonio Cánovas, 0'40.  
 Agustín Campos, 11'16.  
 Agueda Casanova, 7'44.  
 Antonio Chueca, 5'60.  
 Anastasio Esteban, 2'14.  
 Andrés Fernández, 40'32.

Angel Garín, 1'88.  
 Antonio García, 1'88.  
 Anselmo Gil, 3'72.  
 Agustín Gabarries, 2'48.  
 Antonia Gabasa, 16'76.  
 Alfredo Lacasa, 3'72.  
 Antonia Laguarda, 1'88.  
 Antonio Lausín, 5'75.  
 Aniceto Ruiz Luis, 2'57.  
 Andrés Lara, 2'97.  
 Alvaro Larín, 22'32.  
 Antonio Martínez, 2'57.  
 Antonio Martínez, 4'46.  
 Antonio Andana, 3'72.  
 Agustín Montañés, 2'48.  
 Alberto Miguel, 1'88.  
 Aquilino Matute, 2'57.  
 Antonio Montero, 2'48.  
 Angel Muro, 5'60.  
 Andrés Minguillón, 2'73.  
 Alejo Martín, 26'80.  
 Andresa Muñoz, 5'46.  
 Antonio Montañana, 1'69.  
 Antonio Notario, 7'44.  
 Antonio Noble, 3'72.  
 Antonio Ostáriz, 4'37.  
 Andrés Pamplona, 8'68.  
 Alberto Pérez, 1'78.  
 Andrés Puértolas, 3'82.  
 Agustín Provenza, 1'88.  
 Alberto Palacios, 29'76.  
 Antonio Playa, 3'72.  
 Agustín Roperó, 2'57.  
 Andrés Ruiz, 2'63.  
 Amado Sanz, 35'11.  
 Antonio Sisamón, 5'85.

Alvira y Sastre, 1'88.  
 Antonio Coca, 11'90.  
 Agustín Villuendas, 1'88.  
 Antonio Veintenillas, 2'57.  
 Antonio Velilla, 4'37.  
 Anón Vidal, 9'92.  
 Alejandro Valenzuela, 2'48.  
 Antonio Villuendas, 3'72.  
 Antonio Vall, 2'19.  
 Antonio Vitallé, 2'93.  
 Antonio Zapata, 3'18.  
 Anastasio Zapata, 2'38.  
 Blas Ondé, 9'92.  
 Bartolomé Buil, 21'08.  
 Bernardo Centillas, 0'79.  
 Baltasar Torres, 3'43.  
 Benigna Justor Marín, 21'38.  
 Bienvenido Almenara, 1'88.  
 Basilio Barráu, 2'37.  
 Babil Barcelona, 4'37.  
 Blas Belmonte, 1'88.  
 Bautista Barbín, 11'80.  
 Bernabé Cormán, 2'93.  
 Bautista Crespo, 0'80.  
 Benito Dueso, 3'28.  
 Bernabé Domingo, 4'96.  
 Bruno de Puente, 9'32.  
 Bernardino Gracia, 7'44.  
 Bonifacio Ibáñez, 3'72.  
 Balbina Jarque, 2'57.  
 Blas Martínez, 4'37.  
 Blas Marqués, 4'96.  
 Bernardo Portero, 3'72.  
 Benito Roche, 4'86.  
 Bienvenido Romanos, 4'46.  
 Bernabé Rubio, 2'57.

- Bienvenido Sebastián, 1'54.  
 Bienvenido Sebastián, 2'88.  
 Bruno Tabuena, 3'72.  
 Benito Tejero, 2'48.  
 Benito Villalba, 2'48.  
 Carmelo Garay, 2'68.  
 Cecilio Casorrán, 2.  
 Cesáreo Campo, 2'97.  
 Clemente Aznar, 2'19.  
 Cipriano Rondo, 2'48.  
 Celestino Alcrudo, 11'16.  
 Clemente Arnal, 2'57.  
 Cirilo Bresa, 2'57.  
 Cayo Benedicto, 2'57.  
 Clemente Campillos, 2'48.  
 Cecilio Delpón, 4'96.  
 Ciríaco Gómez, 2'58.  
 Cándido de Gracia, 2'20.  
 Constancio Cardiel, 13'04.  
 Constancio Lamana, 3'12.  
 Crispín Larrosa, 1'88.  
 Cristóbal Malsas, 2'57.  
 Conrado Molina, 0'60.  
 Constantino Marco, 5'70.  
 Celedonia Ordás, 2'48.  
 Cirilo Pérez, 2'48.  
 Clemente Sanz, 1'54.  
 Casimiro Sebastián, 1'94.  
 Cirilo Sancho, 2'57.  
 Camilo Soriano, 3'12.  
 Carlos Torradella, 1'88.  
 Carmen Villalongas, 0'79.  
 Constantino Valencia, 3'13.  
 Cirilo Valencia, 1'88.  
 Clemente Vidal, 3'87.  
 Claudio Vallespín, 2'57.  
 Carmen Vela, 17'46.  
 Cristóbal Galve, 1'88.  
 Domingo Miravete, 1'59.  
 Dolores y Josefa Alvira, 44'69.  
 Dionisio Aínsa, 2'57.  
 Dionisio Abadía, 26'04.  
 Domingo Gimeno, 2'57.  
 Dionisio Jurado, 1'89.  
 Domingo Linares, 3'72.  
 Dionisio Lacasa, 11'56.  
 Domingo León, 3'72.  
 Desiderio Maica, 1'88.  
 Domingo Marcuello, 3'12.  
 Demetrio Peiro, 2'97.  
 Daniel Royo, 3'12.  
 Dionisio Samper, 2'48.  
 Dolores Fallalve, 3'72.  
 Dámaso Tejero, 7'89.  
 Damián Miera, 2'48.  
 Engracia Deudor, 1'88.  
 Escolástica Marquina, 5'95.  
 Eusebio Núñez, 9'92.  
 Enrique Cortés, 2'58.  
 Enrique Lázaro, 2'29.  
 Emilio Alvarez, 50'20.  
 Esteban Cebollero, 2'57.  
 Epiñano Fausto, 1'88.  
 Eusebio Ginés, 0'40.  
 Emilio Gutiérrez, 18'75.  
 Emilio Lunas, 4'46.  
 Emilio Labarta, 7'44.  
 Elías Naya, 2'48.  
 Eusebio Martínez, 5'40.  
 Escolástico Ruiz, 2'57.  
 Epiñano Pamplona, 4'96.  
 Elías Peg, 2'57.  
 Eusebio Royo, 5'70.  
 Esteban Val, 1'88.  
 Fernando Lobera, 1'54.  
 Francisco Faota, 14'83.  
 Florentín Sebastián, 5'40.  
 Francisco Almenara, 23'98.  
 Fabián Mata, 4'61.  
 Francisco Aliaga, 8'73.  
 Fernando Castillo, 2'38.  
 Florentín Amador, 2'95.  
 Francisco de Paula, 28'72.  
 Feliciano Ariño, 18'31.  
 Francisco Latico, 1'89.  
 Faustino Pinilla, 2'43.  
 Florentín Artigas, 4'37.  
 Felipe Ara, 6'24.  
 Feliciano Artigas, 2'63.  
 Francisco Aured, 1.  
 Francisco Anadón, 4'96.  
 Francisco Ansón, 2'48.  
 Fermín Asensio, 2'57.  
 Francisco Anadón, 14'88.  
 Felipe Bona, 3'72.  
 Francisco Bueno, 2'48.  
 Felipe Blesa, 2'57.  
 Francisca Bruno, 2'48.  
 Francisco Cebollada Pérez, 2'48.  
 Francisco Cebollada Pérez, 2'54.  
 Fábrica de Cervezas, 5'60.  
 Faustino Chueca, 3'72.  
 Fernando Diego, 24'21.  
 Francisco Esteban, 1'88.  
 Francisco Flores, 3'72.  
 Faustino Fustán, 0'60.  
 Francisco Ferrer, 13'04.  
 Francisco Galo, 2'57.  
 Félix Gálvez, 1'88.  
 Faustino Gracia, 4'37.  
 Francisco García, 42'31.  
 Florentín Gálvez, 1'88.  
 Francisco Guero, 2'78.  
 Francisco Exceso, 2'29.  
 Francisco Julián, 1'88.  
 Faustino Sisamón, 3'72.  
 Fidel Lobera, 3'72.  
 Florencio Clavería, 1'88.  
 Francisco Mozota, 1'88.  
 Fernando Martín, 2'48.  
 Félix Monzón, 4'37.  
 Fermín Marcuellos, 9'32.  
 Faustina Marta, 5'11.  
 Faustino Martínez, 1'59.  
 Faustino Navarro, 2'48.  
 Feliciano Navallas, 4'46.  
 Fermín Pomar, 2'57.  
 Francisco Polo, 26'04.  
 Félix Peg, 5'11.  
 Francisco Rico, 14'88.  
 Francisco Sandallero, 1'88.  
 Francisco Sarría, 2'57.  
 Francisco Salvador, 7'25.  
 Francisco Trasobares, 1'88.  
 Francisco Terres, 2'48.  
 Francisco Tissón, 3'12.  
 Francisco Vela, 0'40.  
 Gregorio Campos, 2'38.  
 Gregoria Araiz, 18'60.  
 Gregorio Andrés, 8'09.  
 Gregorio Blasco, 29'17.  
 Gregorio Bronchales, 3'72.  
 Gregorio Colao, 2'48.  
 Genaro Pimentel, 41'07.  
 Germán Blanco, 2'57.  
 Gregorio Longinos, 1'58.  
 Gregorio Luengo, 2'73.  
 Gregorio Quintín, 4'37.  
 Gregorio Usón, 2'38.  
 Gregorio Vitaller, 2'19.  
 Gaspar Villay, 2'48.  
 Herenegildo Tolosana, 2'09.  
 Hilario Seral, 14'43.  
 Hilario Sánchez M., 2'57.  
 Herenegildo Calvo, 2'57.  
 Hernando García, 1'69.  
 Hilario Hernández, 1'88.  
 Hermanas de los Pobres, 13'69.  
 Isidro Abanses, 3'72.  
 Ignacio Usón, 2'21.  
 Inocencio Bello, 2'63.  
 Inocencio Barajús, 4'12.  
 Julio Ondiviela, 9'13.  
 Inocencio Gascón, 17'36.  
 Isidro Ruiz, 3'32.  
 Inocencio Palos, 1'88.  
 Isidro Riera, 0'40.  
 Inocencio Sobradíel, 12'40.  
 Indalecio Viguita, 2'57.  
 Joaquín Gascón, 16'17.  
 Jacinta Alvarez, 5'60.  
 Joaquín Gracia Artal, 5'21.  
 José Serrano, 1'69.  
 Jacinto Cardiel, 5'01.  
 Juan Ferrer, 9'32.  
 Mariano Laporta, 4'86.  
 Jorge Benito, 3'18.  
 José Blaquez G., 3'87.  
 José Latunda, 2'97.  
 José Izquierdo, 6'40.  
 José Medrano, 2'18.  
 Joaquín Barón, 1'79.  
 José Julián Tardío, 4'67.  
 Julián Arrizabalaga, 2'48.  
 Jaime Barrera, 2'18.  
 Juan Solanat, 4'37.  
 Juan Abenzo (viuda), 57'93.  
 Josefa Mateo Paz, 3'08.  
 José Arruego, 2'57.  
 José Ariño, 2'48.  
 José Almudí, 1'88.  
 José Andrés, 3'72.  
 Julián Arce, 2'57.  
 Joaquín Alvarez, 7'44.  
 Joaquín Almenara, 3'72.  
 Juan Ascaso, 2'48.  
 José Aznar, 2'48.  
 Josefa Benedicto, 2'57.  
 José Benito, 2'57.  
 Juan Baile, 4'12.  
 Julia de Bordón, 27'92.  
 Joaquín Clavero, 2'57.  
 José Calvo, 2'57.  
 Juan Cabello, 1.  
 Jesús Cebrián, 2'57.  
 José Cano, 20'48.  
 José Durán, 1'88.  
 Juan Esteban, 2'48.  
 José Esteban, 16'26.  
 Justo Enogure, 31'70.  
 Justo Ferrer, 2'48.  
 José Frando, 4'37.  
 Joaquín Fleta, 4'37.  
 Jacinto Gil, 1'88.  
 Juan Gallarte, 4'96.  
 Juan Gracia, 4'37.  
 Juana Gracia, 2'48.  
 Juana Gracia, 1'88.  
 Juan Oriz, 29'76.  
 Joaquina Grañena, 3'87.  
 Juan García, 4'27.  
 Jorge Gil, 2'57.  
 José Gutiérrez, 3'18.  
 Jacinto García, 4'07.  
 Joaquín Gras, 1'88.  
 Javier Hernández, 22'32.  
 José Jaime, 4'37.  
 Jacinto Julián, 1'88.  
 José Lucientes, 3'72.  
 Juan López, 4'37.  
 Justino Moreno, 13'04.  
 Juan Martínez, 42'80.  
 José Minguillón, 2'63.  
 José Mora, 0'79.  
 José Mané, 1'88.  
 José Margosi, 1'88.  
 Joaquín Marimaña, 1'88.  
 Julián Montón, 4'37.  
 José Magdalena, 2'48.  
 Joaquín Naval, 4'37.  
 Joaquín Oliver, 2'48.  
 Juan Oliver, 1'88.  
 Julio Pina, 2'57.  
 Josefa Bellicena, 3'72.  
 Juan Pina, 3'72.  
 José Asín, 2'57.

José Royo, 2'48.  
 Juan Rubio, 35'96.  
 José Pardiña, 1'88.  
 José Pardo, 2'68.  
 Joaquín Peralta, 1'88.  
 José Ruiz, 2'48.  
 Joaquín Roche, 43'40.  
 Justo Serrano, 10'76.  
 Juan Segura, 1.  
 Joaquín Serrano, 3'28.  
 Jacinto Soler, 2'73.  
 José Torrecilla, 2'57.  
 Joaquín Sebastián, 6'84.  
 Jesús San José, 2'78.  
 Jacinto Soláns, 2'48.  
 Juan Sevilla, 1'88.  
 Juan Serrano, 1'88.  
 Juan Trasobares, 3'87.  
 José Turón, 15'52.  
 Juan Trullén, 3'97.  
 Julián Trasobares, 5'65.  
 Juan Villanueva, 4'37.  
 Jesús Gomellón, 14'88.

(Concluirá).

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.471.

DESTRE CATALÁN, José; natural de Belchi, de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, hijo de José y de Gerarda; domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por estafa, núm. 169 de 1925; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ella y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 2.456.

BURDIÓ RAMO, José; hijo de José y de Mariana, natural de Jaulín, de estado soltero, de profesión del campo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Jaulín (Zaragoza), señas personales: estatura 1'642 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, encartado por deserción; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería Aragón, núm. 21, D. Luis Andrés Adán, de guarnición en esta Plaza.

Zaragoza, 20 de mayo de 1925. — Es copia, Luis Andrés.

Núm. 2.473.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;  
 Hago saber: Que el día veintisiete de junio próximo, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de una burra, cárdena, de ocho años; tasada en ciento cincuenta pesetas, embargada a Ramón Gracia Redondo, vecino de Cosuenda, para pago de responsabilidades dimanantes de una multa que se impuso a dicho sujeto por la Jefatura de este Distrito Forestal.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del semoviente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento que se rebaja.

Dado en Cariñena, a veintidós de mayo de mil novecientos veinticinco. — Lorenzo Lafuente. El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.442.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de primera instancia del mismo distrito, por ausencia del propietario en uso de licencia;

Hago saber: Que para pago de multa, apremio e indemnización impuestas a Miguel Marzo Asso por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, he acordado, en el expediente que al efecto se instruye, sacar a la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación la finca siguiente: «Un campo, en el Soto del Salz, término de Zuera, de 21 áreas 45 centiáreas de cabida; que confronta al norte con el de Blas Coscollada, al saliente con camino y al mediodía y poniente con acequia: valorado en trescientas setenta y cinco pesetas.»

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado la hora de las doce del día veintiséis del actual, en la Sala de audiencias de este Juzgado, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca reseñada.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo valor, descontado el veinticinco por ciento.

3.<sup>a</sup> Y que no han sido aportados los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco. — Sabino Bea. El Secretario, P. H., Prudencio Fernandez.

IMPRESA DEL HOSPICIO